

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 168-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de diciembre de 2018

Vista, el Expediente s/n, que contiene el recurso de apelación presentado por la señora **AMOS YSAURA VILLANUEVA ALEGRE**, en adelante "la administrada", contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 9940-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre de 2018, en adelante "el Oficio", emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), por el cual se informó que no resulta factible atender su solicitud de devolución de predio de propiedad privada indebidamente incorporada como propiedad estatal, asimismo, solicita se otorgue medida cautelar administrativa sobre el predio de propiedad estatal inscrito en la Partida Registral N° 11299518 del Registro de Predios de Huaraz, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2018 (S.I. N° 42017-2018), “la administrada” interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en “el Oficio”, bajo los siguientes argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala sustentar su derecho de propiedad en la escritura pública de compra venta de fecha 30 de mayo de 1912, protocolizada por orden del juez de primera instancia civil de Huaraz, el mismo que fue inscrito ante SUNARP, la misma que señala no ha sido materia de evaluación por la SDAPE en “el Oficio”.
- Asimismo, cuestiona la inscripción a favor del Estado, al haberse realizado sobre un predio de propiedad privada. Señalando además que COFOPRI mediante Oficio N° 699-2015-COFOPRI/OZANCH de fecha 27 de abril de 2015, informo a la SBN que no cuenta con información sobre la existencia de predios rurales o urbanos, siendo que esta respuesta no significa que no exista propiedades privadas, asimismo COFOPRI informo sobre la existencia de otros procedimientos administrativos, como por ejemplo el procedimiento sobre visación de planos iniciado con Solicitud N° 2012071877, los cuales establecen la ubicación y límites del predio inscrito en la Partida Registral N° 07001146 del Registro de Predios de Huaraz.
- Cuestiona además la etapa de inspección técnica realiza a “el predio”, señalando que “es vaga e imprecisa”, y el que no se haya tomado en cuenta la validez de los planos visados por COFOPRI para la delimitación del área, señalando que los mismos tienen validez suficiente para que se proceda al recorte del predio de propiedad estatal, y que los mismos representan los límites de su propiedad.



Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que “el Oficio” fue notificado el 29 de octubre de 2018, ante lo cual “la administrada” interpuso recurso de apelación el 19 de noviembre de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del TUO de la LPAG corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, dilucidar lo señalado por “la administrada”, en su escrito de apelación.



Del Procedimiento de Primera inscripción de Dominio a favor del Estado.

8. Que, a fin de aclarar los cuestionamientos al procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 169 313 268,70 m² ubicado al Oeste del Centro Poblado Pampas Grande, circundado por los cerros Bon Bon y Gollorumi al Norte, Cuchicotup y Manja Punta al Este, Buena Vista y Huancor Pampa al Sur; y Media Luna y Bomboncito al Oeste, con acceso desde Pampas Grande por la vía vecinal AN-742 hasta los Caseríos Huacpata y Cullash, distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, en adelante “el predio, planteados por “la administrada” en su recurso de apelación corresponde realizar una análisis del mismo cuyos actuados obran en el Expediente N° 671-2014/SBNSDAPE.

9. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante “la Ley”, la Superintendencia Nacional de



RESOLUCIÓN N° 168-2018/SBN-DGPE

Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar y supervisar la ejecución de los actos de administración, disposición y registro de los bienes del Estado, así como de ejecutar dichos actos respecto a los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

10. Que, el artículo 23 de la Ley 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", en adelante "la Ley", establece sobre la titularidad de los predios no inscritos lo siguiente:

"Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales". (El énfasis es nuestro)

11. Que, asimismo, el artículo 38 del Reglamento de "la Ley", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", señala:

"La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio. La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado." (El énfasis es nuestro)

12. Que, de acuerdo a lo manifestado en las disposiciones legales detalladas en los numerales anteriores con relación al procedimiento de inscripción de la Primera de Dominio a favor del Estado, podemos concluir que aquellos predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la SBN, debiendo realizar la primera inscripción de dominio de acuerdo al procedimiento establecido en "la Directiva" y su norma modificatoria.

13. Que, el procedimiento para la Primera Inscripción de Dominio de predios del Estado, se encuentra regulado en la Directiva N° 002-2016/SBN, aprobada por Resolución N° 052-2016/SBN de fecha 13 de julio de 2016, en adelante "la Directiva", señala en su Única Disposición Transitoria que el procedimiento de primera de dominio estatal que se encuentre en trámite se registrará por la presente Directiva, adecuándose en la fase en que se encuentre.



14. Que, el numeral 6.2.2. de “la Directiva” establece que la acción se inicia con la elaboración del polígono del predio y su respectiva verificación en la base gráfica con la que cuente la entidad, asimismo, dependiendo de la naturaleza y ubicación del predio será enviado en consulta a otras entidades como: Municipalidades, SUNARP, COFOPRI; SERNARP, MINCU, Dirección Regional de Agricultura o los órganos que hacen sus veces en esa materia, entre otras, quienes deberán dar respuesta dentro del plazo de siete (07) días hábiles establecido en el artículo 56 de la Ley N° 30230.

15. Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Huaraz remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de junio de 2016, elaborado en base al Informe Técnico N° 1773-2016-Z.R.N° VII/OC-HZ de fecha 10 de junio de 2016, informando que el polígono se encuentra comprendido en un ámbito donde **no existe superposición gráfica con predios inscritos**, correspondiente a zona de terrenos eriazos.

16. Que, con Oficio N° 1965-2016-GRA-DRA/DTPRCC-TE de fecha 14 de julio de 2016 (S.I. N° 18815-2016) y Oficio N° 2308-2016-GRA-DRA/DTPRCC-TE de fecha 18 de agosto de 2016 (S.I. N° 22737-2016) la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash en atención al Oficio N° 1870-2016/SBN-DGPE-SDAPE remitió los Informes Técnicos N° 80-2016-GRA-DRA/DTPRCC-TE y N° 429-2016-GRA-DRA/DRPRCC/JCYT de fechas 21 de junio y 05 de agosto de 2016, en los cuales informa que sobre el área **en consulta no existen Unidades Catastrales, ni Comunidades Campesinas**, pero si existe superposición cartográfica digital con expedientes administrativos relaciones a la solicitud de visación de planos con fines judiciales, así como la expedición de certificados negativos. Como se aprecia no existe trámites vigentes de otorgamiento de Unidades Catastrales.

17. Que, asimismo, mediante Oficio N° 0699-2015-COFOPRI/OZ ANCH de fecha 27 de abril de 2015 (S.I. N° 11526-2015), la Oficina Zonal de Ancash, informó sobre el área en consulta lo siguiente:

“(…) el polígono en consulta se ubica sobre zona no catastrada, ver reportaje adjunto; por lo que, se le comunica que no se cuenta con información sobre existencia de predios rurales o urbanos, toda vez, que COFOPRI solo custodia información de predios rurales ubicados en zona catastradas o de posesiones informales ubicadas en áreas urbanas y formalizadas en el marco legal del Decreto Legislativo N° 803 y demás normas conexas.

Cabe precisar, que **sobre el polígono presentado otros administrados han petitionado diversos procedimientos administrativos** contemplado en el TUPA de COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2012-VIVIENDA, **procedimiento que no implican reconocimiento de derechos de propiedad o posesión a favor de los solicitantes.**

(…)” (El énfasis es nuestro).

18. Que, de igual manera, el numeral 6.2.3 de “la Directiva” señala que con la información obtenida se realiza la vista en campo consistente en la inspección técnica y la respectiva recolección de datos, la cual debe constar en el documento respectivo.

19. Que, de acuerdo a lo señalado en “la Directiva”, se elaboró la Ficha Técnica N° 1549-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de noviembre de 2016, la misma que recoge las inspecciones técnicas legales realizadas por los profesionales de la SDAPE sobre “el predio”, la misma que consigna:

“La inspección al predio se realizó con 2 brigadas y en 2 fechas diferentes debido a la extensión del terreno, **la primera inspección se realizó el 11 y 12 de noviembre del 2015** donde se constató lo siguiente:

Se trata de un terreno de naturaleza eriaza de forma irregular, composición de suelo arenosa-arcillosa y con presencia de fragmentos rocosos, recubiertos con vegetación



RESOLUCIÓN N° 168-2018/SBN-DGPE

arbórea y herbácea estacional silvestre, topografía con pendiente que van desde 5% a 30% aproximadamente.

A la fecha de la inspección en el predio se encontraron construcciones dispersas de material precario (adobe, palos y esteras) sin ocupantes, así como una antena de radio, postes de madera que llevan un cableado, reservorio para captar agua, trochas carrozables, caminos de herradura en el lado este del predio. Debido a factor climático, y a la extensión del predio no se pudo inspeccionar la parte norte del predio siendo este inspeccionado por la brigada de servidumbre el 10-03-16.

La segunda inspección se realizó el 10-03-2016 por la brigada de servidumbre con Ficha Técnica N°597-2016/SBN-DGPE-SDAPE dándose cuenta de lo siguiente: El terreno se sitúa a 6 km al sur de la localidad de Pariacoto, al cual se accede a través de una trocha carrozable que se dirige al caserío de Cullash. Durante la inspección se constató que el terreno posee una topografía irregular, presentando pronunciadas pendientes compuestos por suelos pedregosos recubiertos con vegetación arbórea y herbácea estacional. Asimismo se verifico la existencia de algunas viviendas dispersas situadas en la amplitud del terreno, las mismas que se encontraban carentes de ocupación.

Se precisa que el área inicialmente solicitada en servidumbre, de 15 000 000,00 m², se recortó debido a que en la inspección de campo se observó que este se superponía a un predio inscrito del MINEDU (inscrito en partida registral 02005554), al Caserío de Cullash y a una vía vecinal.

Se realizó la consulta a COFOPRI con Oficio N° 1946-2015/SBN-DGPE-SDAPE sobre la situación físico legal del predio. Mediante S.I. N° 11526-2015 (Oficio N° 699-2015-COFOPRI/OZANCH) señalándose que el predio materia de consulta se ubica sobre zona no catastrada.

Además se realizó la consulta al GORE ANCASH sobre la existencia de comunidades campesinas, unidades catastrales vigentes o cualquier otro derecho real o superposiciones que recaiga sobre el terreno eriazo, recibiendo respuesta mediante las S.I. N° 18815-2016 y S.I. N° 22737-2016 donde se señalaron que no existe unidades catastrales, ni comunidades campesinas en la zona materia de consulta.

Se realizó la búsqueda catastral ante la Oficina Registral de Huaraz, recibiendo el certificado de búsqueda catastral de fecha 10 de junio del 2016, recepcionado en esta dependencia el 8 de agosto del 2016, donde se manifiesta que no existe superposición gráfica con predios inscritos.

Respecto a la recolección de datos, no se encontraron pobladores que pudieran dar referencias del predio por lo cual no se obtuvo información que coadyuve al procedimiento.

Área =169 313 268,70 m² (16 931,3269 ha)"

20. Que, el numeral 6.2.5 de "la Directiva" señala "En el caso que el predio se encuentre ocupado por particulares, no impide continuar con el procedimiento de inmatriculación". Asimismo, al no haberse configurado ninguno de los supuestos para el fin del procedimiento señalados en "la Directiva", se procedió a la elaboración del Informe Técnico Legal N° 1560-2016/SBN-DGPE-SDAPE, la emisión de la Resolución N° 0059-



2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2017, su publicación, su inscripción en la Partida Registral N° 11299518 del Registro de Predios de Huaraz y registro en el SINABIP.

21. Que, ha quedado demostrado que el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado se realizó conforme a la normativa vigente, y conforme al Principio de Legalidad² recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

22. Que, ahora bien, sobre los argumentos esgrimidos por “la administrada”, sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio, queda demostrado que si bien COFOPRI mediante Oficio N° 0699-2015-COFOPRI/OZ ANCH de fecha 27 de abril de 2015 (S.I. N° 11526-2015) informó sobre la existencia de diversos procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de COFOPRI recaídos sobre el área consulta, también es cierto que señalo que la atención de los referidos procedimientos no implican reconocimiento de derechos de propiedad o posesión de los solicitantes. Por tanto, lo señalado por “la administrada” carece de sustento.

23. Que, asimismo, sobre la inspección técnica a “el predio”, la misma se efectuó de acuerdo a los lineamientos establecidos en “la Directiva”, por tanto goza de validez, al haberse realizado conforme el Principio de Legalidad.

Sobre la solicitud presentada por “la administrada”

24. Que, la Quinta Disposición Complementaria de “la Directiva” establece sobre el procedimiento de redimensionamiento del área inmatriculada, lo siguiente:

“Si luego de inscrito un predio de dominio estatal en el registro de predios en el marco de la Ley N° 29151 y su Reglamento, se determina que hay superposición parcial con áreas legalmente inscritas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley, se procede al redimensionamiento del área estatal vía el procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas o, si la superposición es total, a dejar sin efecto la resolución.
(...)”

25. Que, la Disposición complementaria bajo análisis establece que para el redimensionamiento de un predio inscrito de propiedad estatal, es decir para la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas por encontrarse en superposición con otro de propiedad privada, este último debe encontrarse legalmente inscrito.

26. Que, ahora bien “la administrada” señala que el predio de su propiedad se encontraría inscrito en la Partida Registral N° 07001146 del registro de predios de Huaraz, donde corre el traslado de la Ficha N° 60646 de la Sección Especial de Predios Rurales, en ese sentido mediante Oficio N° 9399-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017, se solicitó a la Oficina Registral de Huaraz copia simple de la Ficha N° 60646, estando que realizada la búsqueda de la mencionada en el Servicio de Publicidad Registral en Línea de la SUNARP se advierte que señala que la misma no existe, por lo que la petición se realiza a fin de corroborar su existencia.

27. Que, mediante Oficio N° 159-2018-SUNARP-ZRN° VII/PUBLICIDAD (S.I. N° 01985-2018), la Oficina Registral de Huaraz informó: “(...) que realizada la búsqueda en el registro de predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huara, Oficina Registral de Huaraz, no se encuentra inscripción alguna en la Ficha N° 60646. Se hace presente que **en la Partida N° 07001146 del Registro de Predios, se encuentra inscrita la posesión del predio, mas no el derecho de propiedad**, pero que dicha partida se encuentra activa, al no haberse realizado el traslado respectivo a la mencionada ficha.”. (El énfasis es nuestro).

² 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



RESOLUCIÓN N° 168-2018/SBN-DGPE

28. Que, queda establecido, conforme lo señalado por la Oficina Registral de Huaraz, que en la Partida N° 07001146 del Registro de Predios se encuentra inscrita la **anotación de posesión** de un predio, por tanto no se cumple el requisito establecido para el redimensionamiento de un predio inscrito de propiedad estatal, el cual establece que el predio de propiedad privada debe encontrarse legalmente inscrito.

29. Que, no obstante ello, "la administrada" presento documentación técnica referida al predio rural ASEITE PAMPA Y COTO, el cual señala corresponde al predio descrito en la escritura imperfecta de compra venta del 30 de mayo de 1912 protocolizada con fecha 02 de julio de 1912, corresponde reiterar, así como lo señalo COFOPRI en el Oficio N° 1811-2015-COFOPRI/OZANCH de fecha 19 de octubre de 2015, por el cual hace entrega de los referidos planos y memorias descriptivas visadas, que los mismos se realizan para "Procesos Judiciales" y que los mismos no implican el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada. Lo mismo, señala la Oficina Registral de Huaraz en la Anotación de Tacha del Título N° 2017-01273991 por el cual solicito la inmatriculación del referido predio rustico ASEITE PAMPA Y COTO que: "los documentos técnicos adjuntos (planos y memoria descriptiva) consta que es "valido únicamente para proceso judicial NO REGISTRABLE".".

30. Que, en ese sentido, esta Superintendencia no pretende cuestionar el derecho de propiedad alegado, sino que de la documentación presentada se logre **determinar la identificación del predio**, lo cual solo será posible mediante **su representación gráfica validada por la autoridad competente**, que permita determinar sus alcances físicos, a fin de que dicha información pueda ser utilizada para realizar el recorte sobre el predio del Estado, que en el caso concreto deberá de derivar de un proceso judicial de determinación de área, lindero y medida perimétrica, como también lo señala la Oficina Registral de Huaraz en la Anotación de Tacha del Título N° 2017-01273991.

Sobre la solicitud de medida cautelar administrativa

31. Que, por otro lado, "la administrada" solicita se otorgue una medida cautelar para que esta Superintendencia en representación del Estado se abstenga de realizar actos de administración o disposición sobre la totalidad o parte del predio de propiedad Estatal inscrito en la Partida N° 11299518 del Registro de Predios de Huaraz.

32. Que, ahora bien, el artículo 155 del TUO de la LPAG³ desarrolla el otorgamiento de la medida cautelar administrativa, la cual goza de ciertas características

³ Artículo 155.- Medidas cautelares

155.1. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

155.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



particulares, debiendo de tomar en cuenta que a diferencia de un proceso tramitado en sede jurisdiccional, la medida cautelar de carácter administrativo se distingue porque no se emite a solicitud de parte, sino a iniciativa de la propia autoridad encargada de conducir el procedimiento, y es dictada para asegurar la posición jurídica de la administración pública, a diferencia de las cautelares judiciales, cuyo rol es otorgar seguridad justiciable independientemente de que sea o no una administración pública, siendo el interés público el que se busca proteger con la dación del pronunciamiento cautelar.

33. Que, asimismo, el artículo precisa que la medida cautelar administrativa debe de encontrarse establecida en ley u otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables, vale decir, podrá emplear las medidas cautelares que regula el ordenamiento jurídico nacional, siempre que sean razonables respectivamente del objeto del procedimiento.

34. Que, sobre las consideraciones desarrolladas para la dación de las medidas cautelares administrativas, debemos indicar que la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento, no prevén el otorgamiento de las mismas dentro de algún procedimiento, asimismo se advierte que la solicitud de medida cautelar planteada por "la administrada" no se enmarca dentro de los supuestos desarrollados en el TUO de la LPAG, por lo que estando que la administración se encuentra impedida de realizar cualquier acto que la Constitución, la ley y el derecho no establezcan⁴.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora **AMOS YSAURA VILLANUEVA ALEGRE** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 9940-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre de 2018 emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de medida cautelar administrativa solicita dentro del recurso de apelación por la señora Amos Ysaura Villanueva Alegre, conforme los fundamentos expuestos.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. **CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

155.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

155.4. No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados

⁴ Principio de Legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.